



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de agosto de 2021.

Sentencia No. 141

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00041-00
Actor:	WILLIAM SANTIAGO MUÑOZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Despacho conforme a la Ley 2080 de 2021 a dictar sentencia anticipada de primera instancia dentro del proceso de reparación directa, instaurado por los señores MARTA DEISI RIVERA CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.650.016 quien actúa en nombre propio; WILLIAM SANTIAGO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.020.050; YULIANA SANTIAGO RIVERA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.707.092, quien actúa en nombre propio en representación de sus hijos menores LICETH CAMILA CARVAJAL SANTIAGO con R.C. 1.061.740.752 y CRISTIAN FELIPE CARVAJAL SANTIAGO con R.C. 1.061.753.832; y LESLY YOANA SANTIAGO RIVERA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.962.241, contra la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional- Policía Nacional, por el desplazamiento del que dicen fueron víctimas en hechos violentos ocurridos en el Municipio de El Tambo Cauca en fecha 20 de enero de 2002.

Como consecuencia de ello, solicitan la siguiente indemnización:

a. Perjuicios inmateriales.

- Perjuicios morales.

A favor de cada uno de los demandantes, el equivalente de 100 SMLMV, conforme los presentes jurisprudenciales existentes de fallos similares por situaciones por desplazamiento forzado, en aras de proteger el derecho a la igualdad y la reparación integral de los perjuicios causados.

- Indemnización por violación de bienes o derechos protegidos por la violación o afectación de bienes o derechos protegidos convencional y constitucionales.

¹ Folio 1-18 Expediente electrónico- Documento No. 05.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00041-00
Actor:	WILLIAM SANTIAGO MUÑOZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

A favor de cada uno de los demandantes, el equivalente a 100 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

b. Perjuicios materiales.

- Daño emergente.

A favor de cada uno de los demandantes, el equivalente a 100 SMLMV. Se trata de sumas de dinero que debieron conseguir los desplazados para ubicarse en los lugares que les dieran alguna protección y así logran reconstruir sus vidas.

- Lucro cesante.

A favor de cada uno de los demandantes, la suma equivalente a 100 SMLMV.

1.1 Hechos que sirven de fundamento.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte actora expuso lo siguiente:

Las guerrillas de la FARC y el ELN, hacen presencia en el Departamento del Cauca desde los años 70, han delinquido desde hace 50 años, dejando dolor, destrucción, pobreza y muerte en determinados Municipios.

Refiere que el Departamento del Cauca, históricamente se ha considerado como zona roja por violencia y constante perturbación del orden público en el marco del conflicto armado interno que aún persiste en el país, centrada especialmente en el Municipio de El Tambo, donde ha habido presencia de diferentes grupos subversivos creyéndose dueños de esta región, generalizando acciones bélicas en contra de la población civil en el marco del conflicto interno armado.

Indica que la organización subversiva en mención ha hecho presencia durante más de 50 años en el Departamento del Cauca, con su accionar bélico en contra del Estado ha puesto a los integrantes de las comunidades de este Municipio a padecer graves vulneraciones de derechos humanos y violaciones del derecho internacional humanitario al ser desplazada individual o masivamente en el marco del conflicto armado que persiste en el país.

A causa de las constantes amenazas de muerte, combates y hostigamiento general de los actores armados contra la población civil en general, en el marco del conflicto interno que, con el objeto de ampliar su influencia en la región, coaccionaron a los actores de tal manera e intensidad que no tuvieron otra opción que abandonar sus lugares de origen y sus posesiones para intentar así salvaguardar sus vidas.

Señala que los convocantes cuentan con la consulta del Registro único de Víctimas o VIVANTO, que los acredita ser víctimas del conflicto armado interno por desplazamiento forzado, además de figurar en las bases de datos de los entes gubernamentales encargados de la atención a la población desplazada.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00041-00
Actor:	WILLIAM SANTIAGO MUÑOZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Arguye que los actores se desplazaron obligatoriamente del Municipio de El Tambo el día 20 de enero de 2002, como producto del abandono del Estado en la población donde siempre estuvieron sin protección por parte de las entidades accionadas, situación que ha generado un daño grave que alteró la vida normal de cada uno de los convocantes de manera negativa que afectó su entorno familiar.

Aduce que los demandantes hacen parte de la población más pobre y vulnerable del país, nunca han pertenecido a ningún grupo armado, militar, subversivo y, por el contrario, pertenecen a la población civil campesina trabajadora del país.

Frente a la caducidad de la acción, hace referencia de una sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el que manifiesta que en aquellos eventos en los que se encuentre configurados los elementos del acto de lesa humanidad habrá lugar a inaplicar el término de caducidad del medio de control de reparación directa.

2. Contestación de la demanda.

- Contestación de la Policía Nacional².

El apoderado de la Policía Nacional, en relación con las declaraciones y condenas planteadas por la parte actora, manifiesta que la accionada no es administrativa, ni civilmente responsable del daño antijurídico alegado, de igual modo refiere que, en la etapa del proceso, no existen elementos de prueba para determinar que los hechos precitados son reales o que el daño enunciado sea imputable a la entidad.

Así, al no observar causal para endilgar responsabilidad administrativa a la accionada, considera que no hay lugar a condena o pago de perjuicios.

Arguye que para determinar que los actores han sido víctimas del fenómeno de desplazamiento forzado se hace indispensable tener pruebas suficientes para dar por cierto lo manifestado. De igual forma, indica que en el plenario no se tiene acreditado que los demandantes hayan residido en el Municipio de El Tambo para el año 2002, tampoco que hayan sufrido la persecución de actores armados y que, por consiguiente, hayan abandonado su territorio y todos sus bienes.

Así mismo, argumenta que no existe prueba indiciaria que lleve a concluir que los actores hayan permanecido desplazados en el tiempo, en total abandono del Estado o que no hayan logrado cambiar su condición social. Motivo por el cual se desconocen todos los pormenores del daño alegado, lo que hace imposible establecer responsabilidad a la accionada.

Como excepciones, formuló la siguiente:

- Caducidad de la acción.

Finalmente solicita se denieguen la totalidad de las pretensiones de la parte actora y se exonere de responsabilidad a la accionada.

² Folio 1-14 Expediente electrónico- Documento No. 11.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00041-00
Actor:	WILLIAM SANTIAGO MUÑOZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

- Contestación del Ejército Nacional³.

La apoderada del Ejército Nacional, indica que la accionada no puede ser declarada administrativamente responsable de los daños y perjuicios aducidos por los actores, al existir ausencia de responsabilidad por parte de la entidad en los hechos relacionados con el presunto desplazamiento forzado ocurrido desde el día 20 de enero de 2002, en el Municipio de El Tambo, por parte de grupos armados ilegales.

Refiere que, se evidencia una ostensible carencia de medios probatorios que endilgan responsabilidad a la entidad y, por lo tanto, se configura una serie de excepciones.

Así mismo, arguye que, al no ser responsable administrativamente, se opone a la totalidad de perjuicios solicitados por los demandantes con ocasión a los daños patrimoniales y extrapatrimoniales aducidos como antijurídicos, toda vez que el pedimento, carece de fundamentación.

Indica que del escaso material probatorio no se colige la certidumbre de la tesis demandante, al contrario, se avizora la configuración de la eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, como quiera que no es la accionada, la causante del presunto desplazamiento de los actores, sino miembros de los grupos al margen de la Ley conocidos como ONT FARC con fuerte incidencia en la zona del Municipio de El Tambo Cauca, personas que pretenden la desestabilización de sus instituciones.

Dicha causa extraña, rompe cualquier nexo de causalidad de la entidad con los resultados dañosos que se pudieron haber generado a la población del Municipio de El Tambo Cauca, con ocasión del desplazamiento forzado del que al parecer fueron objeto los actores y, como efecto lógico, produce la liberación de la obligación de indemnizar a la accionada.

Insiste que no son imputables al Estado los daños causados por actos cometidos por terceros al margen de la Ley, máxime cuando estos han sido dirigidos en forma directa e indiscriminada contra la población civil, salvo que se demuestre una falla en el servicio, en este orden de ideas y de comprobarse que efectivamente se produjo el desplazamiento de los accionantes como consecuencia del accionar de las FARC o de otro grupo armado irregular que opere en la Zona, entonces competirá a la parte actora demostrar algún error del Estado para derivar el resarcimiento pedido, condición que aún no se percibe, habida cuenta que no se allegaron pruebas que sugirieran el comportamiento anormal de la institución y su compromiso en los hechos que se le imputan.

Formuló como excepciones las siguientes:

- Caducidad del medio de control.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Carencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la entidad.
- Hecho de un tercero.
- Diligencia y cuidado por parte de las fuerzas militares.

³ Folio 1-46 Expediente electrónico- Documento No. 13.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00041-00
Actor:	WILLIAM SANTIAGO MUÑOZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

- Inexistencia de la obligación.
- No se encuentra acreditado el perjuicio.
- Descuento de lo pagado a los actores por la indemnización administrativa del artículo 132 de la ley 1448 de 2011.
- Tasación de perjuicios extrapatrimoniales.
- Inexistencia de los presupuestos de responsabilidad del estado por desplazamiento forzado.
- Inexistencia de posición de garante.

3. Relación de etapas surtidas.

La demanda fue presentada fue presentada el día 28 de febrero de 2019⁴, ante la oficina judicial de reparto, correspondiéndole a este Despacho, admitida mediante auto interlocutorio No. 385 de 12 de marzo de 2019⁵.

Se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: mediante auto interlocutorio No. 726 de 4 de agosto de 2021⁶, en virtud de la Ley 2080 de 2021, se observó que en el proceso de referencia versa la excepción de caducidad, fijándose el litigio en centrar el estudio de la caducidad de la acción, así, se negaron las pruebas solicitadas en la demanda y en su contestación; por lo que se dispuso correr traslado a las partes, para que presentaran sus alegatos de conclusión si así lo consideraban, y a la Agente del Ministerio Público para que presentara concepto, a fin de dictar sentencia anticipada.

4. Alegatos de conclusión.

- De la parte actora.

La parte actora guardó silencio en esta etapa procesal.

- De la Policía Nacional.

La Policía Nacional, no allegó pronunciamiento alguno.

- Del Ejército Nacional⁷.

La apoderada del Ejército Nacional, hace referencia al reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 29 de enero de 2020, respecto al cómputo del término de caducidad tratándose de los delitos de lesa humanidad.

Indica que, en el caso en concreto, resulta factible establecer la posibilidad que tuvieron los actores de advertir la posible responsabilidad del Estado con ocasión al desplazamiento forzado que aducen haber sufrido, pues, desde el mismo momento de su salida del sitio en el que vivían, advertían un supuesto abandono del Estado, lo que lleva a concluir que los afectados tenían conocimiento de la responsabilidad que aducen fue atribuida al mismo.

⁴ Folio 1-3 Expediente electrónico- Documento No. 07.

⁵ Folio 1-4 Expediente electrónico- Documento No. 08.

⁶ Folio 1-5 Expediente electrónico- Documento No. 15.

⁷ Folio 1-4 Expediente electrónico- Documento No. 17.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00041-00
Actor:	WILLIAM SANTIAGO MUÑOZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Refiere que sin en gracia de discusión colarían como postulado que al encontrarse en estado de indefensión los actores no podían hacer uso de los medios judiciales para ejercer las acciones respectivas, sí era posible hacerlo, una vez se ubicaron en su destino final luego del desplazamiento, pues, las administraciones locales se encuentran en capacidad de generar atención a la población desplazada.

Así mismo, señala que contrario a lo expresado en la demanda y la solicitud ante entidades realizadas previamente, se concluye que los actores no tuvieron ningún impedimento material para acudir a las instancias judiciales inclusive desde su desplazamiento, situación que no configura ninguna justificación por parte de los actores.

Aduce que, no se demostró que se hubiese causado un impedimento que imposibilitara la interposición del medio de control, por el contrario, se probara que los actores recibieron remuneraciones económicas por parte de los programas del Gobierno Nacional.

De acuerdo a la sentencia de unificación de 29 de enero de 2020, el cómputo del término de caducidad de la acción, debe realizarse bien sea desde el día en cual se reubicaron luego del supuesto desplazamiento cuando podían acercarse a cualquier autoridad a poner en conocimiento de su situación, es decir, inclusive desde el año 2002.

Finalmente indica que ante la escasez probatoria y bajo el análisis de los hechos, no surge intervención alguna u omisión de la accionada en la que se desprenda su responsabilidad extracontractual en el desplazamiento forzoso que al parecer sufrieron los actores, al no existir elementos de convicción idóneos que así lo demuestren.

Por lo expuesto, solicita se declare probada la excepción de caducidad y, en consecuencia, se nieguen las súplicas de la demanda.

5. Concepto Ministerio Público.

La Agente del Ministerio Público, guardó silencio en esta etapa procesal.

6. Problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar, ¿Si hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad formulada por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional, al encontrarse que, el tema a discutir en la demanda corresponde a hechos acaecidos el día 20 de enero de 2002, en el Municipio de El Tambo?

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales.

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia.

Por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00041-00
Actor:	WILLIAM SANTIAGO MUÑOZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

En el asunto a tratar, mediante auto interlocutorio No. 726 de 4 de agosto de 2021, se observó que, en el proceso de referencia, se trata un asunto en el que versa la excepción de caducidad, por ello, la fijación del litigio se centra en el estudio de la misma, motivo por el cual, el Despacho entrará a resolver la excepción propuesta.

El Ejército Nacional, refiere que en el presente asunto ha operado el fenómeno de la caducidad, en atención a la reciente Jurisprudencia del Consejo de Estado en la sentencia de unificación de 29 de enero de 2020, así como tampoco, se evidenció un impedimento que imposibilita la interposición del medio de control.

La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social — (...) de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico⁸.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido:

"para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad de la acción como una sanción en los eventos en que las acciones judiciales no se ejerzan en determinado tiempo; por esta razón, las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo en tiempo oportuno, pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción.

Por otro lado, es importante anotar que dicha figura –la caducidad– no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho (de acuerdo con las previsiones de las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001), tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de manera oficiosa por el juez.

En este orden de ideas, para la acción de reparación directa se estableció un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente del "acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa" (núm. 8 art. 136 C.C.A.)."

Según ello en la parte descansa la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado en la ley, y en el caso de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, recordando que la caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.

El artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, establece el término de caducidad del medio de control de reparación directa en los siguientes términos:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

⁸ Sentencia C-401/10

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00041-00
Actor:	WILLIAM SANTIAGO MUÑOZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

- Caducidad de la acción frente a los delitos de lesa humanidad.

El Consejo de Estado, que defendía la no ocurrencia de la caducidad de las pretensiones de reparación directa frente a los delitos de lesa humanidad⁹. Sin embargo, también se profesó la tesis que justificaba la caducidad de la reparación directa en delitos de lesa humanidad, de genocidio y de crímenes de guerra.

Esta postura sostuvo que la imprescriptibilidad de la acción penal de los crímenes atroces no era extensiva a la caducidad del medio de control de reparación directa derivada de ese tipo de delitos, debido a que son acciones con diferentes objetos y de diferentes jurisdicciones, por lo cual se debía aplicar el término de dos años contados como lo consagraba el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indistintamente para todos los casos, sean o no violaciones graves a los derechos humanos.

Se planteó que resultaría inadecuado extender la imprescriptibilidad prevista en el derecho internacional y en el ordenamiento jurídico interno, correspondiente a los delitos de lesa humanidad, de genocidio y de guerra, pues aducían el argumento de que el numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 únicamente contemplo un tratamiento diferente en cuanto a la desaparición forzada, por lo que se podría decir que planteó pautas claras para los supuestos restantes que no se pueden desconocer de ninguna manera, aun cuando el daño antijurídico que se pretenda reclamar por medio de la acción de reparación se dé como consecuencia de una grave violación a los derechos humanos, y siempre será de dos años.¹⁰

- El precedente la Corte Constitucional respecto al término de caducidad frente a casos de lesa humanidad.

La Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-254 de 2013, analizó la caducidad de la acción judicial conocida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa con ocasión del desplazamiento forzado (como delito de lesa humanidad y violatorio del derecho internacional humanitario), precisó que el término para ejercer el medio de control fundado en hechos ocurridos con anterioridad a dicha providencia comenzaría a contarse a partir de su ejecutoria, sin tener en cuenta el transcurso de tiempo pasado, por tratarse

⁹ Sentencia de 30 de agosto de 2018 de la Subsección B, con ponencia de la magistrada Stella Conto Díaz; Providencia de 17 de julio de 2018 de la Subsección C, con ponencia de Jaime Enrique Rodríguez Navas; Sentencia de 15 de febrero de 2018 de la Subsección A, con la ponencia de Carlos Alberto Zambrano; Sentencia de 7 de diciembre de 2017 de la Subsección C, de ponencia de Jaime. Enrique Rodríguez Navas; Sentencia de 12 de octubre de 2017 de la Subsección B, con la ponencia de Danilo Rojas Betancourth; Providencia de 30 de marzo de 16 2017 de la Subsección B, de ponencia del consejero Ramiro Pazos Guerrero; Auto proferido el 2 de mayo de 2016, por el Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Providencia del 12 de marzo de 2015 de la Sección Quinta, con ponencia de Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; Sentencia de 12 de febrero de 2015 de la Sección Quinta, con ponencia de Alberto Yepes Barreiro y Providencia de 7 de septiembre de 2015, con ponencia de Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁰ : Providencia de 19 de septiembre de 2019 de la Subsección B, con ponencia del consejero Martín Bermúdez Muñoz; Sentencia de 23 de marzo de 2017 de la Subsección A, con ponencia de Hernán Andrade Rincón y Providencia de 15 de noviembre de 2016 de la Subsección C, de ponencia de Guillermo Sánchez Luque.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00041-00
Actor:	WILLIAM SANTIAGO MUÑOZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

“de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta”. En efecto, así se resolvió en el numeral vigésimo cuarto de la providencia:

"VIGESIMO CUARTO. - DETERMINAR que, para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta"

La referida sentencia de unificación de tutela, tiene efectos *inter comunis* y de acuerdo con el auto No. 293 A de 15 de septiembre de 2014 proferido por la Honorable Corte Constitucional para su seguimiento, la sentencia SU 254 de 24 de abril de 2013, fue publicada el 19 de mayo de 2013 en el Diario “El Tiempo” y se encuentra notificada desde dicha fecha, y para la ejecutoria, debe observarse lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso, según el cual las providencias quedan en firme tres días después de su notificación, que corren del 20 al 22 de mayo de 2013.

- Sentencia de Unificación del Consejo de Estado frente a la caducidad de la acción respecto de delitos de Lesa Humanidad.

En sentencia proferida el 29 de enero de 2020, el Consejo de Estado señaló que hasta tanto no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible. No obstante, si reclamante estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo.

Indicó que dicha subregla resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011, fijaron una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada

El Órgano máximo de la Jurisdicción Contenciosa analizó que si la imprescriptibilidad, que opera en materia penal frente a delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, entre otros, da lugar al cómputo del término para demandar de una manera distinta. En el ordenamiento jurídico, resultaba aplicable la *"Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad"*, a pesar de no haber sido suscrita ni ratificada por Colombia, habida consideración que hace parte del *ius cogens*.

Dicha convención prescribe que, al margen de la fecha en la que se hubiesen cometido, son imprescriptibles los *"crímenes de lesa humanidad"* definidos en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00041-00
Actor:	WILLIAM SANTIAGO MUÑOZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

A su vez, se trajo a colación como otro fundamento de la imprescriptibilidad de estos delitos en Colombia la Ley 1719 de 2014, la cual modificó el artículo 83 de la Ley 599 del 2000.

El Consejo de Estado, adujo que de acuerdo con *"jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, la imprescriptibilidad penal para los delitos de lesa humanidad no es absoluta, para tal fin que el implicado no haya sido vinculado al proceso penal"*.

Precisó entonces que la determinación de responsabilidad de una persona no puede quedar indefinida en el tiempo, por lo que, al vincularlas, empieza a correr el término pertinente de extinción. Este presupuesto de identificación del eventual responsable de la acción penal, a juicio del Alta Corte *"tiene un alcance similar a la que rige en materia de caducidad de la pretensión de reparación directa"*, ya que, en su sentir, el término de caducidad solo comienza a correr cuando se cuenta con elementos para deducir la participación y posible responsabilidad del Estado en los hechos.

A partir de este momento resalta la Corporación *"no existe justificación para que la situación quede indefinida en el tiempo y, por ende, a partir de allí resulta procedente el cómputo del término establecido por el legislador"*. El Consejo de Estado concluyó que, en lo penal, la acción no prescribe si no se vincula la persona posiblemente involucrada en el respectivo delito y, en lo contencioso administrativo, el término de caducidad de la reparación directa empieza a correr cuando la víctima advierte que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño.

Por consiguiente la Sección Tercera del Consejo de Estado concluyó que los hechos y violaciones *"que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso"* que ya contiene la norma nacional establecida en el artículo 164 del 24 C.P.A.C.A., por lo que modificar o hacer un tratamiento diferenciado en estos casos de graves violaciones a derechos humanos no era necesario.

En la sentencia en cista, la Magistratura abordó la Sentencia del 29 de noviembre de 2018, de la CIDH en el caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, la cual ha sido citada constantemente como fundamento para no aplicar las reglas de caducidad de la reparación directa. En cuanto a ello, precisó que como dicha providencia de la CIDH no interpretó la Convención Americana de Derechos Humanos a la luz de reglas con contenido material similar a las que prevé nuestro Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011, y tal pronunciamiento no resulta vinculante para resolver el presente asunto.

Con fundamento en los postulados anteriores, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la Sentencia proferida el 29 de enero de 2020, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, unificó la jurisprudencia, en relación con la caducidad de las pretensiones de reparación directa formuladas con ocasión de los delitos de 25 lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas:

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00041-00
Actor:	WILLIAM SANTIAGO MUÑOZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

- (i) *En tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador;*
- (ii) *este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y,*
- (iii) *el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de Ley [...]*

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.

2. Lo probado en el proceso.

Se observa que se encuentran probados los siguientes hechos:

- Sobre la condición de desplazados de los actores.

Obra copia de consulta individual VIVANTO, con fecha de valoración de 06 de marzo de 2002¹¹, mediante el cual, aparecen relacionados por el hecho victimizante de desplazamiento los señores YULIANA SANTIAGO RIVERA; LESLY YOANA SANTIAGO RIVERA; CRISTIAN FELIPE CARVAJAL SANTIAGO; MARTA DEISI RIVERA CASTILLO; LICETH CAMILA CARVAJAL SANTIAGO y WILIAM SANTIAGO MUÑOZ, en la misma, se establece como fecha de siniestro el 20 de enero de 2002, en el Municipio de El Tambo del Departamento del Cauca, indicándose como responsables a grupos guerrilleros.

Resolución No. 2013-324410 del 6 de febrero de 2013¹², FUD. NI000070889, por la cual se decide sobre la inscripción en el registro único de víctimas, en cuyo resuelve se reconoce a la señora MARTA DEISI RIVERA CASTILLO junto a su grupo familiar en el registro único de víctimas, el hecho victimizante de homicidio de LEONARDI SANTIAGO RIVERA.

- Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Resolución Defensorial No. 012 del 19 de junio de 2001¹³, suscrita por el Defensor del Pueblo, mediante la cual se hace un análisis descriptivo de unos hechos de desplazamiento en varios Municipios del Departamento del Cauca, entre ellos el Municipio de El Tambo.

Conforme a lo dicho en la demanda y la prueba documental allegada al plenario, en especial el reporte del Registro Único de Víctimas- herramienta VIVANTO, los actores YULIANA SANTIAGO RIVERA; LESLY YOANA SANTIAGO

¹¹ Folio 1 Expediente electrónico- Documento No. 03.

¹² Folio 2-4 Expediente electrónico- Documento No. 03.

¹³ Folio 7-16 Expediente electrónico- Documento No. 03.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00041-00
Actor:	WILLIAM SANTIAGO MUÑOZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

RIVERA; CRISTIAN FELIPE CARVAJAL SANTIAGO; MARTA DEISI RIVERA CASTILLO; LICETH CAMILA CARVAJAL SANTIAGO y WILIAM SANTIAGO MUÑOZ, realizaron la respectiva declaración de los hechos relacionados con su desplazamiento el día 20 de enero de 2002, con fecha de valoración 06 de marzo de 2002, a las Víctimas.

Así las cosas, se tiene que la fecha del desplazamiento del cual fueron objeto los actores ocurrió el 20 de enero de 2002, y la fecha de valoración data el día 06 de marzo de 2002, por tanto, se tomará como fecha la indicada en los documentos anexos y la establecida en la demanda.

En consecuencia, como el conocimiento de la posible omisión que se achaca a las entidades accionadas y cuya indemnización se reclama en este asunto, acaeció en la misma fecha del desplazamiento, es decir, el 02 de enero de 2004.

Permite concluir que la posible omisión del Estado, que a criterio de los actores permitió su desplazamiento forzado, se verificó a partir del 20 de enero de 2002, fecha desde la cual se computa el término a partir del cual los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial.

Es menester señalar que, si bien entre los actores para fecha del desplazamiento eran menores de edad, una vez adquirieron su mayoría tampoco intentaron acción alguna.

Al respecto el Consejo de Estado ha indicado que la sola condición de menor de edad no constituye un fundamento válido para inaplicar la regla de cómputo de la caducidad, dado que la representante de la menor se encontraba en el deber de ejercer, dentro del término, las acciones judiciales que considerara pertinente para que se reparara el daño que pudo haberse irrogado a los menores.

En asunto similar, el Consejo de Estado¹⁴ señaló:

"Debe resaltarse que la Constitución Política contempla un trato especial en favor de los menores. Por ende, los niños menores de 18 años son considerados como sujetos de especial protección. Sin embargo, la madre y el padre, como representantes de sus hijos menores, tienen un deber constitucional de protección, educación y representación para con sus hijos no emancipados. (...) Así las cosas, a juicio de esta Sala de Sección, la madre, como representante legal de la menor M.D.D., tenía la obligación de actuar diligentemente en favor de los intereses del sujeto de especial protección que representa. De tal suerte que la sola condición de menor de edad de su hija no constituye en un fundamento válido para inaplicar la regla de cómputo de la caducidad porque la representante del menor se encontraba en el deber de ejercer, dentro del término, las acciones judiciales que considerara pertinente para que se reparara el daño que pudo haberse irrogado a la menor, como consecuencia de la muerte de su padre. (...) Aunado a lo anterior, la Sala debe resaltar que la señora Daza Peña aduce como único argumento para excusar la presentación tardía del medio de control (...) En este contexto, esta Sección estima que la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá no incurre en el yerro del cual se le acusa porque la señora Daza Peña, como representante legal de la menor, no logró acreditar la imposibilidad de haber conocido «la omisión u acción causante del daño» en la fecha en que ocurrió. (...)"

Resalta el despacho que la declaración juramentada no se pueda avizorar una limitante para el ejercicio de sus derechos, sin que se pueda pretextar el desconocimiento de la ley con el fin de reclamar la reparación de los perjuicios que actualmente reclaman, por tanto, en

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020). radicado No 11001-03-15-000-2020-04572-00(AC).

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00041-00
Actor:	WILLIAM SANTIAGO MUÑOZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

tiempo oportuno debieron presentar la demanda de reparación directa y como no lo hicieron, operó la caducidad.

Subraya el Despacho que no se allegó elemento de prueba alguno que permitiera establecer la imposibilidad de los accionantes de ejercer el medio de control correspondiente, conforme a las orientaciones jurisprudenciales referidas, o que se encontraran limitados para el ejercicio de su derecho de acción, aclarando que el argumento de la parte accionante frente a este tema, es que el término de caducidad debe contabilizarse a partir del retorno de los accionantes a su sitio de residencia y, bajo la configuración de delitos de lesa humanidad.

Se advierte, por tanto, que el desplazamiento padecido por los accionantes no constituyó una limitante, para el ejercicio de su derecho de acción, en consideración a que los actores podían otorgar poder y acudir oportunamente a la jurisdicción con el fin de reclamar las pretensiones que hoy se ventilan, por tal razón, en tiempo oportuno debió presentar la demanda de reparación directa.

Por último, también se puede aseverar que operó el término de la caducidad considerándose los efectos *inter comutis* de la sentencia de unificación SU-254 de 2013 proferida por la Corte Constitucional el 24 de abril de 2013, dado que la referida decisión, si bien consideró el desplazamiento forzado como delito de lesa humanidad y violatorio del derecho internacional humanitario, precisó que el término para ejercer el medio de control fundado en hechos ocurridos con anterioridad a dicha providencia, comenzaría a contarse a partir de su ejecutoria, en atención a la especial protección constitucional de las personas en condición de desplazamiento, dadas las circunstancias de "*vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta*" que caracterizan su condición de víctimas.

Itera esta instancia que la referida sentencia de unificación de tutela, de acuerdo con el auto No. 293 A de 15 de septiembre de 2014, proferido por la H. Corte Constitucional para su seguimiento, fue publicada el 19 de mayo de 2013 en el Diario "El Tiempo" y se encuentra notificada desde dicha fecha, de tal manera que para determinar la fecha de ejecutoria, debe observarse lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso, según el cual las providencias quedan en firme tres días después de su notificación, que corren del 20 al 22 de mayo de 2013.

En tal virtud, la demanda debió promoverse a más tardar el 23 de mayo de 2015, fecha para la cual los demandantes ni siquiera habían agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, presentado el 09 de noviembre de 2018, con constancia de fracaso expedida el 10 de diciembre de 2018¹⁵, así pues, se tiene que la demanda se presentó el 28 de febrero de 2019¹⁶, es decir, que ya había operado el término de caducidad, aún bajo los lineamientos establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU – 254 de 2013.

¹⁵ Folio 1-2 Expediente electrónico- Documento No. 04.

¹⁶ Folio 1-3 Expediente electrónico- Documento No. 07.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00041-00
Actor:	WILLIAM SANTIAGO MUÑOZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

En consecuencia, debe el Despacho declarar probada la excepción de caducidad propuesta por las entidades demandadas.

3. Costas

En este caso, la parte demandante fue vencida en juicio, sin embargo, no se condenará en costas como quiera que resulta desproporcionado en atención a cambio de postura frente al cómputo del término de caducidad por parte del Consejo de Estado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. -Declarar probada la excepción de caducidad alegada por las accionadas, por las razones que anteceden. En consecuencia,

SEGUNDO. -Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO. -No condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia.

CUARTO. - Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

Parte actora: abogadoscm518@hotmail.com

Ejército Nacional: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
maiamayam@gmail.com

Policía Nacional: decau.notificacion@policia.gov.co

QUINTO. -Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00041-00
Actor:	WILLIAM SANTIAGO MUÑOZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJEÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA